



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de marzo de 2021

Señor(a)

**LUIS RAFAEL TERAN AGAMEZ**

Barrio El Pozon, manzana 175, lote 68

Cartagena Bolívar

**Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION RESOLUCIÓN No.194 DE 15 DE MARZO DE 2021,  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Respetados Señores:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:30 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi  
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
PBX: 6640266-6643477  
Cartagena - Colombia



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi  
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
PBX: 6640266-6643477  
Cartagena - Colombia

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN NÚMERO 0194****(DEL 15 DE MARZO DE 2021)**

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO**

Mediante escrito radicado bajo el número **No. 11EE2018731300100006286** de fecha 28 de diciembre de 2018, el señor **PEDRO CASTELLON ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.101.778 con domicilio en el [barrio san francisco calle pedro Salazar Kra 73 Mz L Lote 1](#), interpuso querrela administrativa laboral contra la persona natural **LUIS RAFAEL TERAN AGAMEZ** identificado con Nit. 1.143.331.555-6, [con domicilio en el barrio pozón manzana 175 lote 6B](#) en la ciudad de Cartagena, por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículos 134 del Código Sustantivo de Trabajo y 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

**II. HECHOS.**

De acuerdo con lo manifestado por el querellante, la persona natural **LUIS RAFAEL TERAN AGAMEZ** identificado con Nit. **1.143.331.555-6**, incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad, específicamente en lo previsto en los artículos 134 del Código Sustantivo de Trabajo y 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Actuaciones descritas en la querrela así:

- Manifiesta el querellante que el señor **LUIS TERAN** no le ha cancelado los salarios, liquidación de prestaciones sociales y no afiliarlos a seguridad social.
- No pago de incapacidades.

La queja fue asignada por el sistema SISINFO a la inspectora de trabajo No. 16 **NAIDUD HERRERA TORRES** a fin de estudiar la querrela e iniciar las actividades pertinentes, quien con auto de averiguación preliminar de fecha 17 de enero de 2019, solicitando mediante comunicación al querrellado **LUIS RAFAEL TERAN**, la siguiente información:

- Pago de los salarios del señor **PEDRO CASTELLON ORTEGA** en el año 2018.
- Liquidación de prestaciones sociales del señor **PEDRO CASTELLON** a la terminación del contrato de trabajo.

No obstante, ante la falta de respuesta por parte de la interesada, el día 25 de junio de 2019, con oficio radicado 08SE2019731300100000968 se requirió al señor **TERAN** para que hiciera llegar la información solicitada.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral”

Con guía de envío YG232002051CO la empresa de mensajería 472 certifica que el requerimiento fue recibido el día 5 de julio de 2019, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna por parte de la empresa querrelada.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma presuntamente violada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia. Por ello, con oficio 08SE2019731300100001669 del 10 de septiembre de 2019, se requirió a la persona natural LUIS RAFAEL TERAN, para que diera las explicaciones del porque no había atendido los requerimientos de este Ministerio y que allegara la información que le había sido requerida, comunicación que fue recibida con guía YG239631710C0 de fecha 13 de septiembre de 2019 tal y como consta en el expediente contenido de la actuación administrativa. Sin tener respuesta de la querrelada.

Como consecuencia de lo anterior por hacer caso omiso el señor TERAN a los requerimientos realizados por el despacho comisionado, se profirió la Resolución de Sanción 1328 del 21 de octubre de 2019 por vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuando con el trámite de la querrela principal, se reenvio al señor TERAN nuevamente el auto de averiguación preliminar al mail [Jenispatri21@yahoo.es](mailto:Jenispatri21@yahoo.es), según certificación electrónica de la empresa 4-72 No. E40330416-S.

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar dicho auto al mail registrado en el registro mercantil descargado del aplicativo RUES, se envió la comunicación física a la dirección barrio pozón manzana 175 lote 6B, la cual tampoco pudo ser entregada ya que según guía No. YG268794437CO del 01 de marzo de 2021 certifica que la dirección es errada y se devolverá la correspondencia al remitente.

#### ❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: “Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva... esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.”

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

*y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub - examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

#### **Consideraciones del despacho**

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar y tener claridad de los hechos denunciados por el señor PEDRO CASTELLON en cuanto al no pago de su liquidación de prestaciones y pago de salarios.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

- El señor RAFAEL TERAN ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados por el despacho comisionado, situación que desembocó en la Resolución de Sanción 1328 del 21 de octubre de 2019 por vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Las solicitudes enviadas al querellado nos han sido devueltas por la empresa de correos 4-72 alegando que ha sido imposible su entrega bajo la causal "Dirección errada".

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciamos sobre la queja presentada por el señor PEDRO CASTELLON.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la persona natural RAFAEL TERAN.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con elementos probatorios contundentes para proferir una sanción en ese sentido, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

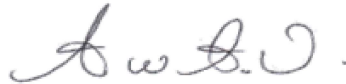
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la persona natural **LUIS RAFAEL TERAN AGAMEZ** identificado con **Nit. 1.143.331.555-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bolívar, interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AMANDA ARQUEZ VIDES**  
**Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

*Elaboró / Proyectó/Naidud H.  
Revisó/Aprobó/ Amanda A..*

*C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones 2021*